Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN PA-127/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2024/0103
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 23 y 24 LTPA; 2 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Único. El 20 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial, basada en los siguientes hechos:

> "PRIMERO.- En la página web oficial del Real Alcázar de Sevilla se anuncia que en el periodo del 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2024 los lunes por la tarde la visita será 'gratuita'.
>
> "No obstante lo anterior cuando se lleva a cabo el proceso de compra on line al finalizar la misma se cobra 1€ en concepto de 'gastos de gestión', hecho que no se advierte en ningún momento previo a la realización de la compra.
>
> "SEGUNDO.- Que la Ordenanza reguladora del precio público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla recoge en su artículo 4 relativo al sujeto obligado al pago en su apartado 3 letra f) que no está sujeto al pago de la Tarifa Primera (entrada general) las visitas públicas gratuitas, en los días y horas que sean fijados por la Comisión Ejecutiva, en cumplimiento de la legislación sobre Patrimonio Histórico.
>
> "TERCERO.- Que el patronato como organismo autónomo sometido al derecho administrativo y en dependencia del Ayuntamiento de Sevilla está sometido a lo dispuesto en materia de transparencia tanto a la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Sevilla como a lo dispuesto Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".
>
> "CUARTO.- Que artículo 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones una serie de principios, entre los que se encuentran la simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, la objetividad y transparencia de la actuación administrativa, la buena fe,

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

confianza legítima y la responsabilidad por la gestión pública. En este sentido la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía en su art. 2 apartado b indica que a efectos de esta ley se entiende por 'Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública'. Así mismo dicho texto legal recoge en su art. 7 como derecho del administrado: 'Derecho a la publicidad activa. Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.'

"En el mismo sentido se recoge en la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Sevilla.

"QUINTO.- Entendiendo en todo caso que estamos en una relación tributaria, al ser el pago de un precio público, y por tanto administrativa entre Patronato y el adquirente de la entrada que será el sujeto pasivo, en el caso que nos ocupa, el hecho de que la administración facilite una información al administrado en la que se refiere la gratuidad de una entrada cuando después se le va a cobrar un importe económico que no se ha informado, es obvio que vulnera tanto el principio de veracidad y de buena fe de la administración, así como la efectiva transparencia respecto al procedimiento administrativo (en este caso en relación a la información facilitada respecto al precio público a pagar por el ciudadano) que se inicia con la propia adquisición de la entrada debería ajustarse a la información proporcionada por la administración y al espíritu de la Ordenanza reguladora del precio público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla.

"Por todo lo expuesto, y atendiendo a que la actuación de este Consejo abarca a todos los sujetos y entidades comprendidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, entre los que se encuentran las entidades locales Andaluzas y sus entidades instrumentales, públicas y privadas, SOLICITAMOS, que tengan por presentado este escrito, teniendo por hechas las manifestaciones en el expuestas, y en su virtud procedan a llevar a cabo las actuaciones pertinentes en función de sus competencias".

Junto con la denuncia se aporta documentación complementaria ilustrativa de los hechos denunciados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. Con carácter previo, es necesario subrayar —coincidiendo con lo que señala la persona denunciante— que el Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial, creado por el Ayuntamiento de Sevilla bajo la forma jurídica de "Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y autonomía financiera y funcional" —tal y como refiere el art. 1 de sus Estatutos—; se encuentra incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: "*1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: […] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. […] e) Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales andaluzas y, en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial".*

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y d) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I "*Transparencia de la actividad pública"* —en cuyo Capítulo II se regula la "*Publicidad activa*"— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la citada entidad municipal le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA.

Cuarto. Dicho lo anterior, con la denuncia interpuesta se atribuye a la institución en cuestión un presunto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa derivado del hecho de que aunque la página web corporativa anuncie que en el periodo del 01/01/2023 al 31/12/2024 los lunes por la tarde la visita será gratuita, cuando se lleva a cabo el proceso de compra se cobra 1 € en concepto de "gastos de gestión". Esto contradice la Ordenanza reguladora del precio público por visitas y prestación de servicios en el Real Alcázar de Sevilla, según la denunciante.

En estos términos, resulta fácilmente constatable que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, en tanto en cuanto el incumplimiento atribuido a la entidad denunciada al amparo de lo dispuesto en la citada Ordenanza no determina vulneración alguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA. Circunstancia que conlleva que este Consejo no tenga competencia para pronunciarse sobre los hechos que refiere la persona denunciante, en tanto en cuanto el art. 23 LTPA restringe la capacidad del

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Consejo para efectuar, como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse, a las obligaciones establecidas en dicho Título.

Efectivamente, la persona denunciante no pone en tela de juicio la ausencia de publicación electrónica de ninguna de las informaciones exigidas por el citado Título sino que, por contra, centra su reproche en que no se está cumpliendo la supuesta gratuidad de las visitas al Real Alcázar en el periodo fijado cuando se lleva a cabo el proceso de compra, ya que se cobra 1 € en concepto de "gastos de gestión".

En este sentido, debe recordarse que la consideración de circunstancias tales como la señalada por la persona denunciante desborda el alcance de la publicidad activa delimitado por el Título II LTPA y, por ende, la labor de este organismo; que se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de los sujetos obligados del deber de publicar electrónicamente la información a la que interpela la normativa de transparencia en sus sedes electrónicas, portales o páginas web, en tanto en cuanto son éstos los instrumentos señalados por el citado art. 9.4 LTPA para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa y a los que, por tanto, queda limitada la facultad de control del Consejo.

Así pues, cualquier valoración acerca de las presuntas deficiencias en las que a juicio de la persona denunciante pueda incurrir la entidad denunciada en su actuación —que no sea reconducible al ámbito de la publicidad activa— trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones *[PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º) y PA-63/2022, de 4 de octubre (FJ 4º), entre otras varias]* dictadas hasta la fecha:

> "*[…] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".*

En efecto, dicha cuestión deberá ser considerada en el ámbito de los procedimientos que puedan instarse al respecto en sede administrativa o jurisdiccional donde la persona denunciante podrá obtener, en su caso, satisfacción a sus pretensiones.

Como es obvio, ello no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información relacionada con la denuncia que obre en poder de la citada entidad. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por ésta podría legitimar la interposición de una reclamación ante el Consejo al amparo de lo que establece el citado artículo.

En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada contra el Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial, por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo